



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, ARRIETA MARCELO ALEJANDRO

---

**VISTO** el expediente N° 21.100-966.302/13 y con sus agregados N° 21.100-965.354/13, N° 21.100-965.874/13, N° 21.100-466.049/15, N° 21.100-713.201/20 y N° 21.100-715.317/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 6643 de fecha 31 de octubre de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Exoneración al Teniente Primero (E.G.) Marcelo Alejandro ARRIETA, por hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 208 incisos c), d) y h) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificado del aludido decisorio el agente ARRIETA interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue declarado formalmente admisible y no se hizo lugar mediante Resolución N° 3463 de fecha 3 de junio de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que en lo sustancial, el recurrente se agravia del decisorio atacado al considerar que se dispuso su exoneración en base a elementos de prueba difusos que no alcanzan a explicar la gravedad de la sanción. Reconoce la existencia de algunas peleas familiares pero entiende que se ha realizado una mala lectura de las circunstancias. Por otra parte argumenta que en el hipotético caso que su condición lleve como fundamento el hecho de que no podría hacer uso del arma reglamentaria solicita se lo re-encasille en tareas administrativas. Hace referencia a principios constitucionales y del derecho del trabajador. Por último, solicita se deje sin efecto la medida disciplinaria adoptada;

Que se notificó al agente ARRIETA de la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, sin que realizara presentación alguna al respecto;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina respecto a la situación del agente mencionado que, al no haber incorporado ningún elemento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratar el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, en el sentido de que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la medida disciplinaria aplicada, constatándose que las pruebas acumuladas en los presentes determinan la responsabilidad del misma en las faltas administrativas que se le atribuyen;

Que en relación a los supuestos elementos de prueba difusos corresponde señalar, que el acto cuestionado resulta autosuficiente y se encuentra debidamente fundado en las constancias de la presente causa administrativa, habiendo sido valorados los elementos probatorios a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que en ese sentido, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 329 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, procedió a aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la falta administrativa cometida;

Que respecto al pretendido re-encasillamiento en tareas administrativas, es dable señalar que el artículo 177 del Anexo de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 1.050/09 determina: "El personal dado de baja por cesantía o exoneración, no podrá ser reincorporado a la fuerza policial, ni aún mediando rehabilitación.", circunstancia que impide re-encasillamiento solicitado a pesar de los principios laborales esgrimidos por el recurrente;

Que en relación a los derechos de raigambre constitucional invocados, corresponde señalar que el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, y en consecuencia la aplicación de una sanción, presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa. En efecto, y a contrario del entendimiento del recurrente, la Administración puede sancionar a sus agentes, ello es así, mediante la instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción atribuida que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo instituido en el artículo 18 de la Constitución Nacional;

Que en ese sentido la Asesoría General de Gobierno, en su intervención previa al dictado del acto recurrido, advirtió que en la instrucción del presente sumario se adoptó el procedimiento instituido en la normativa vigente, habiéndose respetado debidamente el derecho de defensa y encuadrado el hecho imputado en la falta administrativa correspondiente;

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que desestime el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el agente ARRIETA;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el ex Teniente Primero (E.G.) Marcelo Alejandro ARRIETA (D.N.I. 18.375.903 – clase 1967) contra la Resolución N° 6643/18, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.

